



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Vinculado:	UBEIMAR DARIO PUERTA BERNAL
Radicado:	05001333300120200017000
Asunto:	Admite Demanda

De conformidad con lo establecido en los artículos 155 y siguientes del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, el cual en su artículo 1° establece que la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1° de julio de 2020, de conformidad con las reglas establecidas en ese Acuerdo; el Acuerdo CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan directrices para la implementación del “Plan de Normalización” en los Distritos de Antioquia y Medellín, se establecen las condiciones de trabajo en casa, ingreso y permanencia en las sedes judiciales, además de otras disposiciones”; el Acuerdo PCSJA20- 11581 del 27 de junio de 2020, “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”; y el Acuerdo No. CSJANTA20-62 del 30 de junio de 2020 “Por medio del cual se adiciona y aclara el Acuerdo CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan directrices para la implementación del “Plan de Normalización” en los Distritos de Antioquia y Medellín, se establecen las condiciones de trabajo en casa, ingreso y permanencia en las sedes judiciales, además de otras disposiciones”; el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”; y demás normas y acuerdos complementarios, en consecuencia, se ordena:

1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaura **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y como vinculado el señor **UBEIMAR DARIO PUERTA BERNAL**.

2. NOTIFIQUESE personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones (al correo electrónico de notificaciones judiciales deberá remitirse tanto la demanda como sus anexos), al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 107 Judicial Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Deberá advertirse que con la radicación de la demanda y sus anexos a través de las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para tal fin, no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

Al particular vinculado deberá notificarse conforme con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que no se cuenta con una dirección electrónica para realizar su notificación.



Para lo anterior la parte demandante deberá remitir la citación para la notificación personal de que trata el ordinal tercero de artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, citación que se elaborará por parte de este Despacho y será enviada a la parte demandante al correo electrónico informado en la demanda para que proceda a gestionar su trámite de acuerdo con la norma citada.

La parte demandante deberá acreditar el envío de la citación a la parte vinculada y en caso de que esta no comparezca al Despacho en el término otorgado en el párrafo anterior, se procederá a remitir al correo electrónico de la parte demandante el formato de notificación por aviso, para que gestione su trámite cumpliendo con lo prescrito en el artículo 292 del Código General del Proceso.

En caso de que no se pueda realizar la notificación del presente auto de acuerdo a lo prescrito en los párrafos anteriores, por cuanto la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar y además el demandante manifieste que no conoce otro lugar donde pueda ser notificado el vinculado, a petición de la parte actora se procederá a realizar el emplazamiento teniendo en cuenta lo estipulado en los artículos 293 y 108 de la Ley 1564 de 2012 y 10 del Decreto 806 de 2020.

3. Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por término de traslado, el cual comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el art. 612 del C.G.P, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que conteste en defensa de sus intereses y presente las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, **aporte los antecedentes administrativos, requisito exigido según el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA**, se recuerda que su omisión constituye falta disciplinaria gravísima, los dictámenes que considere necesarios para lo que podrá solicita dentro del término antes indicado ampliar por otros treinta (30) días, en la forma indicada en el art. 175 numeral. 5 del CPACA, con las sanciones allí establecidas. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

4. Si bien es cierto y en aras de los decretos expedidos por el Gobierno Nacional y el Consejo de la Superior de la Judicatura, para la implementación *de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales*, en el evento de que la parte actora deba llevar a cabo algún requerimiento o diligenciamiento efectuado por el Despacho, de no darse observancia a lo ordenado, en el término máximo de treinta (30) días, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA (Ley 1437 de 2011), esto es, a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Por eso se insiste que conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

5. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber



a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

6. NOTIFIQUESE POR ESTADOS A LOS DEMANDANTES EL PRESENTE AUTO ADMISORIO, de conformidad con el artículo 9. Notificación por estado y traslados” del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

7. Se reconoce personería al abogado (a) **NORALBA SOTO GIRALDO** con cédula N° 21.628.261 y T. P. N° 232.438 del C. S. de la J, para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en el término del poder conferido, visible en las páginas 1 a 5 del archivo 2. PODER Y ANEXOS PODER - NORALBA SOTO.PDF del expediente digital.

Se requiere a los apoderados conforme al siguiente enlace actualicen los datos correspondientes:

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi8VR5_Mnvx5EtT8b1V1Wd61UQ0dHRIJENlZV1VHSFAyUzNIVkNaTkZRMS4u



Notificado por Estados electrónicos
Fecha de publicación 13 de octubre de 2020
Victoria Velásquez
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b3e06b7b3bbec8d901a647d7d7a1f87c8b2af8a07612e5d11903a8c71fdceb4

Documento generado en 09/10/2020 10:20:15 p.m.